

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2025. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que nos correspondió por reparto virtual, a efectos de proceder a su admisión. Se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional. Sírvase Proveer.


ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

| | |
|----------------------------|---|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 4.097 |
| FECHA | 04 de noviembre de 2025 |
| TIPO DE PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICACIÓN | 76001400300420250116900 |
| ACCIONANTE: | Ramiro Varela Marmolejo CC. 16.587.269 ✉: ramirovarela@caliescribe.com |
| ACCIONADOS: | <ul style="list-style-type: none"> • Concejales ponentes del Proyecto de Acuerdo No. 071 de 2025, Tania Fernández Sánchez y Edison Lucumí Lucumí (Presidente del Concejo) ✉: juridico@concejodecali.gov.co comisionpresupuesto@concejodecali.gov.co • Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital de Santiago de Cali, integrada por los concejales Fabio Alonso Arroyave Botero, Daniella Plaza, Alexandra Hernández Cedeño, Audry María Toro Echavarría, Ana Leidy Erazo Ruiz, Henry Peláez Cifuentes y Carlos Ariel Patiño Moya. ✉: juridico@concejodecali.gov.co comisionpresupuesto@concejodecali.gov.co |
| VINCULADOS: | <ul style="list-style-type: none"> • ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI • CONSEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI • MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO • PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI • DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA |
| ASUNTO | ADMITE ACCION DE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL |

1.- Sobre la Admisibilidad de la Acción de Tutela.

El ciudadano **Ramiro Varela Marmolejo**, identificado con la cedula de ciudadanía No**16.587.269**, interpone la presente acción de tutela, en nombre propio, en contra de los **Concejales ponentes**

del Proyecto de Acuerdo No. 071 de 2025, (Tania Fernández Sánchez y Edison Lucumí Lucumí) (Presidente del Concejo) y la **Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital de Santiago de Cali**, integrada por los concejales Fabio Alonso Arroyave Botero, Daniella Plaza, Alexandra Hernández Cedeño, Audry María Toro Echavarría, Ana Leidy Erazo Ruiz, Henry Peláez Cifuentes y Carlos Ariel Patiño Moya, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales como son: (**PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA**), los que considera lesionados, al ser aprobado en primer debate, el Proyecto de Acuerdo No. 071 de 2025, "Por el cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito especial de Santiago de Cali, para comprometer vigencias futuras excepcionales para el proyecto denominado primer tramo priorizado del tren de cercanías del Valle del Cauca: CALI (estación central) - Jamundí (Estación), a fin de dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Distrital 2024 - 2027 "Cali Capital Pacífica de Colombia", por valor de \$1.7 billones, sin la debida publicidad y participación ciudadana.

En consecuencia, solicita que se ampare los derechos fundamentales invocados, en el sentido de que se suspenda de inmediato el trámite del Proyecto de Acuerdo No. 071 de 2025, hasta garantizar la debida publicidad y participación ciudadana y mantener así mantener la fecha inicial del miércoles 5 de noviembre de 2025.

La mismo vino asignada por reparto electrónico por parte de la SECCION REPARTO OFICINA JUDICIAL – SECCIONAL CALI, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho Judicial, donde revisada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos de ley es procedente ADMITIRLA, y en aras de integrar debidamente el contradictorio, se VINCULARÁ las siguientes entidades:

- **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**
- **CONSEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**
- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**
- **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**
- **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA**

Con el fin de agilizar la gestión y tramite de la presente acción de tutela, cualquier actuación se hará por medios tecnológicos, en el presente caso, el correo institucional j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Sobre la Medida Provisional solicitada.

En el presente caso, la parte accionante solicita la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho judicial adoptar medida provisional urgente para evitar un perjuicio irremediable, consistente en la suspensión inmediata del trámite del Proyecto de Acuerdo No. 071 de 2025.

Como fundamento de la misma sostiene lo siguiente:

Fundamento de urgencia:

- La aprobación en segundo debate es inminente, dado que, conforme al reglamento interno del Concejo, este se realiza dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aprobación en primer debate (ocurrida el 2 de noviembre de 2025).
- La necesaria suspensión del trámite del Proyecto de Acuerdo No. 071 de 2025 del Concejo de Cali, en curso la aprobación en segundo debate, hasta tanto se garantice la debida publicidad del proyecto y la participación efectiva para la aprobación del proyecto, que sin participación ciudadana causaría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de los caleños. Se trata del proyecto más grande de la ciudad en su historia, por valor de \$1.7 billones, y su aprobación sin el debido proceso participativo comprometería gravemente los recursos públicos.
- De no intervenir, el acto podría perfeccionarse antes de que la ciudadanía ejerza su derecho a participar, generando un perjuicio irremediable al principio democrático y a los derechos colectivos de los caleños.
- Además, la naturaleza del proyecto que compromete \$1.7 billones de vigencias futuras excepcionales implica consecuencias irreversibles para las finanzas públicas y la legitimidad institucional.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (1) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es *"evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo"*.

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

" (...)ARTICULO 7-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)".

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, precisó:

"2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que

la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra él, se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al caso en concreto, este despacho no encuentra fundamentos suficientes para ordenar la medida provisional deprecada, al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, principalmente, por cuanto la iniciativa por el cual se pretende la aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 071 de 2025, está sujeta a un segundo debate que debió o debe de estar realizándose hoy 04 de noviembre en la sesión plenaria, tal como se puede extraer del Comunicado Estratégico 21.2.3.282/2025, allegado a la presente acción de tutela, donde es claro que la entidad accionada habilitó el link correspondiente para la participación ciudadana, sin embargo el accionante no acredita la inscripción para dicha sesión, en la cual pudiera ejercer su defensa:

Proyecto de Acuerdo No.071: "Por el cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito especial de Santiago de Cali, para comprometer vigencias futuras excepcionales para el proyecto denominado primer tramo priorizado del tren de cercanías del Valle del Cauca: CALI (estación central) - Jamundí (Estación), a fin de dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Distrital 2024 - 2027 "Cali Capital Pacífica de Colombia"

[INSCRIBASE AL FORMULARIO](#)

De otra parte, la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada, cuyas decisiones están revestidas de legalidad, por ser un órgano de elección popular, por lo que, por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **Ramiro Varela Marmolejo**, identificado con la cedula de ciudadanía No**16.587.269**, en contra de los **Concejales ponentes del Proyecto de Acuerdo No. 071 de 2025**, (Tania Fernández Sánchez y Edison Lucumí Lucumí) (Presidente del Concejo) y la **Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital de Santiago de Cali**, integrada por los concejales **Fabio Alonso Arroyave Botero, Daniella Plaza, Alexandra Hernández Cedeño, Audry María Toro Echavarría, Ana Leidy Erazo Ruiz, Henry Peláez Cifuentes y Carlos Ariel Patiño Moya**.

SEGUNDO: VINCULAR dentro del presente trámite constitucional a la presente Acción de Tutela con el fin de integrar el contradictorio a las siguientes entidades:

- **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**
- **CONSEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**
- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**
- **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**
- **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: LÍBRESE OFICIO a las entidades **ACCIONADAS** y **VINCULADAS**, para que en el término de **DOS (02) días**, ejerzan su derecho de defensa, informen lo concerniente a esta acción, contesten las afirmaciones, aporte pruebas y explicaciones e indiquen la solución que se le brinda de inmediato, además que, dentro del marco de sus funciones, ilustren normativa y fácticamente lo concerniente a la resolución del conflicto. Se advierte que, de no allegarse la información requerida dentro del término

concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR el decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto no se acredita un perjuicio irremediable y lo pretendido constituye la pretensión el objeto de la decisión de fondo

QUINTO: Notifíquese a la parte accionante, así como a la accionada y vinculados sobre el inicio del presente trámite para lo que considere pertinente, y con el fin de agilizar la gestión y trámite de la presente acción de tutela, cualquier actuación se hará por medios tecnológicos, en el presente caso, el correo institucional j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA
Juez Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali

Firmado Por:

Ernesto Jose Cardenas Ahumada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55236421d121883c1ee0fbc6dcb87e88abfd3d3dce8500cb048777383fa2f910**

Documento generado en 04/11/2025 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>